



Popayán, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA
Accionado(s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación	No. 19001310500220220007700
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.015 – 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental al debido proceso e igualdad.
Decisión	Se niega amparo constitucional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.264, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

II. ANTECEDENTES

El señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA, instaura la presente acción contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

Los hechos en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiesta el accionante que es una persona de 72 años y es desplazado del municipio de San Pablo Nariño en el año 2009, que debido al hecho del desplazamiento forzado, ahora permanece enfermo y más por su edad.
2. Señala que a causa del desplazamiento forzado, se encuentra enfermo y mal psicológicamente, por lo que le queda difícil trabajar; comenta que lo perdió todo, y que ya son 12 años donde el Estado no lo ha tenido en cuenta para el pago de la indemnización administrativa.
3. Indica que no le han dado respuesta, por lo cual considera que como como víctima, se han vulnerado todos sus derechos.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 172 de fecha 28 de febrero de 2022, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del proveído, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No. 201 y 202 de fecha 28 de febrero de 2022.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

A través de Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta a la presente acción constitucional, allegada por correo electrónico el 01 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

Informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y, estar incluida en el Registro Único de Víctimas —RUV, que para el caso del señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra en el estado de incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011- FUD NL000012197.

Considera que, existe una inducción en error al despacho, toda vez que no encontraron derecho de petición radicado ante esa entidad. Informa que, la entidad profirió la resolución No. 04102019-784862 del 23 de septiembre de 2020 y No. 04102019-1035710 del 19 de abril de 2021, las cuales resuelven de fondo la solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Indica que el accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber dado a la entidad la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable; que, el acceder a las pretensiones del accionante se configurarían una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la ley, pues señala que, al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.



Manifiesta que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, y existen otras acciones o trámites judiciales para la reclamación de la indemnización administrativa a que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Informa que el señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No. 2105295-10421373 del 30 de septiembre de 2020, que dicha solicitud fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-1035710 del 19 de abril de 2021, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Menciona que la anterior resolución le fue notificada al accionante el 30 de abril de 2021 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley en caso de presentar inconformidad. Lo anterior, toda vez que en el caso del señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Expone que, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará al señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA su resultado.

Indica que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Que, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

La accionada solicita declarar la improcedente la acción de tutela.

IV RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE

1. Copia de cédula de ciudadanía del señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA.



PARTE ACCIONADA

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

1. Resolución No. 04102019-784862 del 23 de septiembre de 2020.
2. Notificación de la Resolución No. 04102019-784862 con fecha 27 de noviembre de 2020.
3. Resolución No. 04102019-1035710 del 19 de abril de 2021.
4. Notificación de la Resolución No. 04102019-1035710 del 30 de abril de 2021.
5. Resolución No. 01131 de 25 de octubre de 2016.

V CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

Capacidad Jurídica: El actor es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en nombre propio.

La entidad accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial; perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 4802 de 2011. Así las cosas, se trata de una autoridad pública que es demandable en el trámite de tutela (CP, art.86º; D2591/91, art.1º)

Problema Jurídico.

El cuestionamiento que debe absolver este despacho está centrado en determinar si:

¿La accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso e igualdad del señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA, frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas: i) de la población desplazada ii) del debido proceso administrativo iii) De la Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento Forzado. iv) Del método técnico de priorización y v) Caso concreto



VI. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Como en el caso que nos ocupa, se trata de una acción de tutela instaurada por una persona la cual manifiesta tener la condición de desplazada, y quien ha sido incluida en el Registro Único de Víctimas, conviene señalar que la Corte Constitucional al establecer la procedencia del amparo constitucional en un caso similar, en sentencia T-218 de 2014, sostuvo:

"Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia".

En consecuencia, el trámite de la referenciada acción de tutela es procedente.

(i) De la población desplazada

Se tiene que mediante la Ley 1448 de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno" es el marco jurídico general que pretende la protección y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y a la reparación integral, la cual fue catalogada como ley de justicia transicional por la Corte Constitucional.

Así mismo, el Artículo 3 de la norma referida manifiesta que se consideran víctimas para los efectos de la ley "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones



graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha definido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, los siguientes:

“(i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados”

De otro lado, la Ley 1448 de 2011 regula el Registro Único de Víctimas – RUV, reglamentado por el Decreto 1084 de 2015, y definido como *“una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas”* cuyo manejo corresponde a la UARIV.

No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que el hecho de que una persona se encuentre inscrita en el RUV no acredita que tenga la calidad de víctima.

ii) Del debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2019.



los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."²

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *"se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas"* Esta garantía fundamental *"en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración"* y encuentra dentro de sus principios *"los derechos fundamentales de los asociados"*.

El procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester considerar que es jurídicamente razonable la espera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pide a las víctimas en cada proceso particular, pues es de público conocimiento que el Estado viene adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, bajo la siguiente salvedad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, *"(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas"*. (Sentencia C-753 de 2013).

iii) De la Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento Forzado.

Al respecto, ha indicado la H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-197/2015, que la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado *"Constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas."*

² Corte Constitucional. Sentencia C-034, enero 29 de 2014. M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA



Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible. En sede administrativa la reparación está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. Por esta vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan."

iv) Del método de priorización de acuerdo a la Resolución 1049 de 2019

La Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", en su artículo 4 establece las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, aplicables para acceder a la solicitud de indemnización prioritaria, a saber: (i) tener 74 años de edad o más, (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por su parte el artículo 9 establece la Clasificación de las solicitudes de indemnización, así:

ARTÍCULO 9o. CLASIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN

Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo [4o](#) del presente acto administrativo;

b) Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.



Resolución 0582 del 26 de abril de 2021

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:*

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo si avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"

Caso Concreto

Pretende el señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA al incoar esta acción constitucional, la debida protección a su derecho fundamental al debido proceso e igualdad. En consecuencia, que se ordene a la entidad accionada le otorgue el pago de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.

Como sustento de esta acción constitucional, el actor acredita tener 72 años de edad; afirma ser desplazado del municipio de San Pablo (Nariño), encontrarse enfermo y mal psicológicamente, lo que sumado a su edad le ha impedido trabajar.

Al respecto la Unidad de Víctimas, contestó la acción de tutela indicando que, el señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a quien se le reconoció la medida indemnización administrativa por el mismo hecho, mediante Res. 04102019- 184862 del 23 de septiembre de 2020 y Resolución No. 04102019-1035710 del 19 de abril de 2021. En dicha resolución además, se ordenó dar aplicación al “Método Técnico de Priorización”, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, teniendo en cuenta que a la fecha de reconocimiento no fue acreditada alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que los integrantes del grupo familiar acreditan una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años.

Como se puede observar, la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.

En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber:



- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10).

En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, la orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Igualmente se conoce que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Se observa que, para la fecha en que se profirió la Resolución No. 04102019-1035710 del 19 de abril de 2021, que reconoció la indemnización administrativa al accionante y la aplicación del método técnico de priorización, el accionante no acreditaba, ninguna de las situaciones contenidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019. No obstante, mediante Resolución No. 0582 del 26 de abril 2021, se modificó el literal A del numeral 4, de la Res. 1049 de 2019, así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:*

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo si avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"*

Conforme a lo anterior, corresponde al accionante, solicitar que se valore nuevamente su situación, acreditando que cumple con la condición establecida en el artículo 4, literal A de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo Primero de la Res. No. 0582 de 2021.

Así las cosas, no evidencia este Despacho la vulneración a los derechos fundamentales incoados por el actor, toda vez que la Unidad para las Víctimas mediante Res. No. 04102019-1035710 del 19 de abril de 2021, reconoció la medida indemnización administrativa al grupo familiar del señor GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA, aplicando lo dispuesto en la Resolución 1049 de 2019 y aportando evidencia de notificación al accionante al correo electrónico stefy452009@gmail.com. Además no se evidencia que el actor haya presentado una nueva petición ante la entidad, dando la posibilidad de que ésta atienda los requerimientos del mismo



En consecuencia, el Despacho no accederá al amparo constitucional reclamado por el accionante.

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la parte accionante, GERARDO BOLAÑOS ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.264, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes la decisión tomada advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si ésta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN